



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00002 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Wilfrido Potes Perea
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

En el asunto de la referencia por auto del **17 de febrero de 2020**¹, notificado por estados del 19 del mismo mes y año, se **inadmitió la demanda** y se concedió un término de **diez (10) días** para que la parte demandante corrigiera los defectos relacionados en dicha providencia.

Vencido el término otorgado, la parte actora no subsanó completamente los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y ss. del C.P.A.C.A.
2. En el caso que nos ocupa, mediante auto del 17 de febrero de 2020, le fue señalado a la parte actora que la demanda adolecía de los requisitos que allí le fueron exigidos, por lo cual le fue otorgado el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados, para que saneara los mismos.

Concretamente se le indicó que debía establecer la legitimación en la causa por pasiva de la Fiduprevisora S.A.

Se le advirtió al demandante que las pretensiones solicitadas como restablecimiento del derecho no tienen relación con las pretensiones principales, toda vez que la declaración de nulidad se solicita respecto al acto administrativo que reconoce la pensión de jubilación por cuotas partes a favor del demandado como docente nacional y, a la respuesta del derecho de petición en el cual se le informa que no es posible corregir el tipo de vinculación con el certificado de tiempo de servicio, sin que ninguno de ellos tenga relación con el reconocimiento y pago de cesantías definitivas o de la pensión gracia.

Se le comunicó que frente a la pretensión de reajuste de la pensión gracia debía proceder a demandar la nulidad del acto que le reconoció dicha prestación y, respecto a las pretensiones relativas a la reliquidación de las cesantías definitivas, debería indicar

¹ Folio 72.

Radicado	05001 33 33 014 2020 00002 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante	Wilfrido Potes Perea
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Rechaza demanda

si existen los actos administrativos de reconocimiento de cesantías y en caso positivo, proceder a demandarlos.

Por lo anterior, se le expresó que tuviera en cuenta lo regulado en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, indicando las pretensiones con precisión, claridad y concordancia.

Finalmente, se le solicitó que indicara las normas violadas y explicara el concepto de violación, de acuerdo a las pretensiones de la demanda.

3. La parte demandante mediante escrito radicado el día 4 de marzo de 2020², allegó escrito pretendiendo subsanar los requisitos, en el cual señala lo siguiente:

3.1. Frente al primer requisito indicó que se procedía a retirar de la demanda a la Fiduprevisora S.A.

3.2. En relación con las pretensiones de la demanda afirma que procede a corregirlas; sin embargo, en el numeral 3.3.1 solicita como restablecimiento del derecho que *“...se condene al reconocimiento y **pago de las cesantías del reajuste de la pensión de jubilación** de acuerdo a la ley 91 de 1989 reglamentada por Decreto 3752 de 2003, por el tiempo laborado, esto es, desde el 02 de febrero de 1980 hasta el 29 de febrero de 2012, (fecha de inicio contrato hasta fecha de reconocimiento de pensión), tiempo durante el cual mi poderdante prestó sus servicios como docente de carácter nacionalizado”* (negrilla fuera del texto).

Y, posteriormente en el numeral 3.3.2. solicita que *“...se condene al reconocimiento y pago de **LOS REAJUSTES de la Pensión de jubilación gracia** en debida forma de acuerdo con el tiempo que mi mandante prestó sus servicios desde el 02 de febrero de 1980 hasta el 29 de febrero de 2012...”* (negrilla fuera del texto).

3.3. Procede a indicar las normas violadas y el concepto de violación en los siguientes términos: *“Las actuaciones administrativas relacionadas, **con las cesantías y la Pensión de Jubilación gracia**; Resolución 13590 del 29 de febrero de 2012, de manera parcial [...]*

*[...] sin haberse sustentado las bases de la liquidación como nacional y nacionalizado y las **liquidaciones tanto de las cesantías como la del valor para la pensión**, sin dar la posibilidad y sin tener en cuenta la información que mi mandante suministraba [...].*

De lo anterior, se infiere que el derecho a la pensión gracia que mantienen los docentes nacionalizados y territoriales que se hubieren vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, descartándose así para aquellos que siendo nacionales hubieren sido nombrados dentro de dicho límite temporal” (negrilla fuera del texto).

4. Los actos demandados se encuentran conformados por la Resolución no. 13590 de 29 de febrero de 2012³, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación por cuotas partes a favor del demandante como docente Nacional y; la respuesta al derecho de petición con R201300405237 de 30 de septiembre de 2013⁴, en la cual le informa que la corrección del tipo de vinculación en el certificado de tiempo de servicio, no es posible, toda vez que revisada la base de datos del

² Folios 73 a 83.

³ Folios 19 a 21.

⁴ Folio 23.

Radicado	05001 33 33 014 2020 00002 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante	Wilfrido Potes Perea
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Rechaza demanda

departamento y los documentos aportados, se encontró que fue vinculado mediante Decreto Departamental 4258 de 25 de octubre de 1994, por consiguiente es docente de carácter Nacional, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 91 de 1989.

5. La parte demandante insiste en solicitar pretensiones de restablecimiento del derecho encaminadas al reconocimiento y pago de cesantías y de pensión de jubilación gracia, pese a que los actos administrativos demandados nada tienen que ver con el reconocimiento o negativa de la pensión gracia o de las cesantías, no siendo congruente la demanda en cuanto a los hechos y pretensiones. Revisado el expediente no se encontró petición relativa al reconocimiento y pago de cesantías, de la que pueda desprenderse que la entidad procedió a reconocerlas en calidad de docente nacional y de otro lado, se advirtió que la pensión gracia fue reconocida mediante acto de ejecución RDP 031255 del 15 de octubre de 2014⁵, cuya nulidad no está siendo solicitada en el presente trámite.

6. Al respecto cabe precisar que este Despacho reitera los aspectos precisados en el auto de febrero 17 de 2020, toda vez que las pretensiones no son claras y no guardan concordancia entre sí, ni con los hechos de la demanda.

7. Por las anteriores razones, como quiera que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos, se debe disponer el rechazo de la demanda y la entrega de los anexos sin necesidad desglose.

En atención a lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por **Wilfrido Potes Perea** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio**, por no haberse cumplido con las exigencias descritas en el auto que inadmitió la demanda.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado Edwin Osorio Rodríguez, de conformidad con los poderes que obran a folios 15 y 80. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: eosorioconsultoria@yahoo.es, rosarioconsultoria@yahoo.es y eosorioconsultor@gmail.com, el cual fue informado mediante correo electrónico del 22 de enero de 2021.

TERCERO. En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose, previa solicitud de cita para el ingreso a la sede del despacho en el correo electrónico adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

⁵ “Por la cual se reconoce una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia”

Radicado	05001 33 33 014 2020 00002 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante	Wilfrido Potes Perea
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Rechaza demanda

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de febrero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria